



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, **21 AGO. 2007**

07/05/001/60/124

VISTO: las modificaciones introducidas al artículo 123 de la Ley Nº 16.713, de 1º de setiembre de 1995, por el artículo 3º de la Ley Nº 18.127 de 12 de mayo de 2007.-

RESULTANDO: que las mismas determinan la ampliación de los instrumentos permitidos para invertir los fondos de ahorro previsionales, habilitando las inversiones en valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito de los cuales Uruguay sea miembro, en las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.-

ASUNTO 2264

CONSIDERANDO: que corresponde proceder a la reglamentación de tales condiciones.-

ATENCIÓN: a lo expuesto, y al numeral 4º del artículo 168 de la Constitución de la República.-

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º.- A los efectos de la realización de las inversiones comprendidas en el literal H del artículo 123 de la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 18.127 de 12 de mayo de 2007, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán presentar ante el Banco Central del Uruguay:

I) documentación que acredite que el emisor es un organismo internacional de crédito del cual el país es miembro, a través de la presentación de los convenios correspondientes;

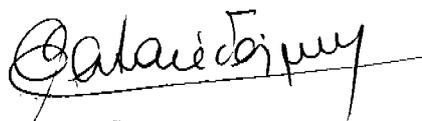
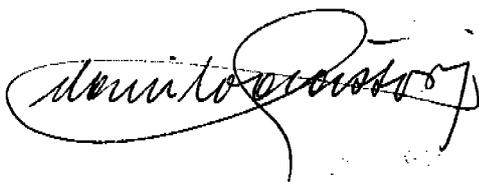
II) información completa sobre los términos y condiciones de los títulos a adquirirse, incluidos plazo, monedas de emisión, rendimiento, eventuales garantías y otras características establecidas en el documento de emisión correspondiente;

III) dictamen de calificación de riesgo de los valores;

IV) toda otra información que requiera el Banco Central del Uruguay, en el marco de las atribuciones conferidas en el

Capítulo VII del Título VIII de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre
de 1995

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, etc..-



Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República